

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01796/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Hueypoxtla, a la solicitud de acceso a la información 00048/HUEYPOX/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **A N T E C E D E N T E S:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Hueypoxtla, en la cual requirió lo siguiente:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito se me proporcionen las actas de las sesiones desde el mes de enero de 2019 y hasta el mes de agosto de 2020 de los siguientes Comités y/o Consejos: A. Comité de Bienes Muebles e Inmuebles B. Comité de Transparencia C. Comité de Adquisiciones y Servicios D. Comité de Mejora Regulatoria E. Consejo Municipal de Población F. Comité de Selección Documental G. Comité de Obra Pública H. Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones, o comités similares o análogos a los ya mencionados.” (Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través de SAIMEX.”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Ayuntamiento de Hueypoxtla**, omitió dar respuesta, por lo que **se configura la negativa ficta** a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes

***“ACTO IMPUGNADO***

*Falta de respuesta del sujeto obligado” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información” (Sic.)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El quince de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01796/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinte de abril de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o Manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medio de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a su solicitud de acceso a información pública.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Recurrente requirió las actas de las Sesiones, llevadas a cabo del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, de los siguientes órganos colegiados:

- a) Comité de Bienes Muebles e Inmuebles;
- b) Comité de Transparencia;
- c) Comité de Adquisiciones y Servicios;
- d) Comité de Mejora Regulatoria;

- e) Consejo Municipal de Población;
- f) Comité de Selección Documental;
- g) Comité de Obra Pública, y
- h) Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, la Recurrente, justamente se inconformó porque no se le dio contestación al requerimiento informativo, lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia de los Sujetos Obligados, de las que destaca la contenida en la fracción XLIII y L concerniente a las actas emitidas por el Comité de Transparencia y por los consejos consultivos.

**Quinto. Estudio de Fondo.**

**Recurso de Revisión:** 01796/INFOEM/IP/RR/2021

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Hueypoxtla, a la solicitud de información presentada por el Recurrente.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe

privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;

**Recurso de Revisión:** 01796/INFOEM/IP/RR/2021

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio del Particular consistió en que, a la fecha de interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Hueypoxtla, no había registrado respuesta al requerimiento de acceso a la información, el cual se tuvo por presentado, **el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.**

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo comenzó a correr el diecisiete de marzo y feneció el trece de abril, ambos de dos mil veintiuno, sin contar los días, veinte, veintiuno, del veintisiete al treinta y uno de marzo, así como, del uno al cuatro, diez y once de abril, todos de la presente anualidad, al ser inhábiles, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales de este Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós.

Así, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a la solicitud de la ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00048/HUEYPOX/IP/2021		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	16/03/2021 16:54:14
2	Turno a servidor público habilitado	17/03/2021 09:36:50
3	Interposición de recurso de revisión	15/04/2021 17:51:45

Así, se colige que, tal como lo precisó la Recurrente, el Ayuntamiento de Hueypoxtla, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues tenía hasta el trece de abril de dos mil veintiuno, para realizar dicha situación, por lo que es evidente que el agravio es **FUNDADO**, inclusive a la fecha no ha emitido contestación alguna.

Con base en lo expuesto, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, que emita respuesta que a derecho corresponda, al requerimiento de información; no obstante, para tal circunstancia es necesario analizar si cuenta con competencia para conocer de lo petitionado, para lo cual, resulta indispensable verificar la naturaleza los Comités y Consejos señalados en la solicitud de información.

- **Comité de Transparencia**

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala en sus artículos 3°, fracción IV, 45, 46, 47 y 49, que todos los sujetos

obligados deben de contar con un Comité de Transparencia, que será la autoridad máxima en materia del derecho de acceso a la información; además, que dicho cuerpo colegiado deberá registrarse ante este Instituto.

Además, es de señalar que el Comité de Transparencia, se integrará del Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el Titular del Órgano Interno de Control o equivalente, y en su caso, del encargado de la protección de datos personales.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Ayuntamiento de Hueypoxtla, como sujeto constreñido a cumplir la Leyes de Transparencia, debe de conformar un Comité de Transparencia, por lo que, es competente para conocer de la información solicitada; situación que se robustece con el hecho, de que conforme al artículo 92, fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es una obligación común mantener actualizada y publicar en internet las actas y resoluciones de la autoridad máxima en materia de transparencia del Ente Recurrido.

- **Comité de Bienes Muebles.**

Respecto a dicho cuerpo colegiado, es necesario precisar que los Lineamientos para el registro y control del inventario y la conciliación y desincorporación de bienes muebles e inmuebles para las entidades fiscalizables municipales del Estado de México, establecen que para realizar los trabajos de control de los bienes, el Cabildo deberá aprobar la constitución del Comité de Bienes Muebles e Inmuebles, encargado del registro y control de los bienes muebles e inmuebles, mediante la adopción de criterios, medidas eficaces, y oportunas para mantener la conciliación de los inventarios con los registros contables,

Además, precisa que dicho Comité estará conformado por el Secretario del Ayuntamiento o Director General, el Titular del Órgano Interno de Control, el Síndico, el Tesorero y un representante del área jurídica

Asimismo, precisa que el Secretario Ejecutivo (titular del Órgano Interno de Control) del Comité es el encargado elaborar y expedir la convocatoria de las sesiones y el orden del día, levantar las actas de las sesiones, así como dar seguimiento a los acuerdos con relación a los bienes muebles e inmuebles.

Conforme a lo anterior, el Ayuntamiento cuenta con competencia para conocer de las actas del órgano colegiado referido, pues conforme a la normatividad, el Cabildo debe aprobar su constitución.

- **Comité de Adquisiciones y Servicios y de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones.**

Al respecto, los artículos 22 y 23 y 24 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios establecen que el Ayuntamiento se auxiliará de dos Comités, que son órganos colegiados encargados de apoyar en la sustanciación de los procedimientos de adquisiciones y servicios, a saber, los siguientes:

- **Comité de adquisiciones y de servicios:** Que dictamina la procedencia de los casos de excepción de los procedimientos de licitación pública; participa en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente y emite los dictámenes de adjudicación.

**Recurso de Revisión:** 01796/INFOEM/IP/RR/2021

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyapoxtla

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones:** Que dictamina la procedencia de los casos de excepción de los procedimientos de licitación pública, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos; participa en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente tratándose de inmuebles y arrendamientos; emite los dictámenes de adjudicación y participa en los procedimientos de subasta pública.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 48 y 58 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, dichos Comités tendrá los siguientes tipos de sesiones:

- a) **Ordinarias:** Se llevarán a cabo, cuando menos cada quince días (Comité de adquisiciones y de servicios) o cada dos meses (Comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones), salvo que no existan asuntos a tratar.
- b) **Extraordinarias:** Cada vez que se requieran.

Asimismo, dichos artículos precisan que, en cada sesión de los Comités, se levantará un acta de la misma, la cual será aprobada y firmada por los asistentes, registrado los acuerdos tomados e indicando el sentido del voto de los miembros del órgano colegiado; por lo que, es claro que el Ayuntamiento de Hueyapoxtla resulta competente para conocer de la información solicitada, respecto a los Comités de adquisiciones y servicios y de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones.

- **Comité de Mejora Regulatoria.**

Sobre dicho Comité, el artículo 85 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, relacionados con el 19, 22 y 23 de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, establece que el Ayuntamiento deberá integrar una Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, conformada por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, el número de regidores que estime el Ayuntamiento, el titular del área jurídica, el Secretario Técnico (Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria), entre otros.

Dicha Comisión será la encargada de revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás regulaciones o reformas a éstas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas; aprobar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal, así como las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica y el Análisis de Impacto Regulatorio; recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria y la evaluación de los resultados, entre otras.

Además, que será facultad del Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria de Hueypoxtla, convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, así como, levantar las actas de las sesiones y llevar el libro respectivo.

En ese orden de ideas, si bien el Particular señaló que requería la información del Comité de Mejora Regulatoria, es de señalar que no son peritos en la materia, por lo que, este Instituto considera que su pretensión es obtener las actas de las sesiones de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria de Hueypoxtla.

Además, es de señalar que el Sujeto Obligado resulta competente para conocer de dicha documentación, pues de la búsqueda en su página oficial (consultada a las diez horas en <https://player.twitch.tv/?enableExtensions=true&muted=false&parent=twitch.tv&player=po>

[pout&t=0h0m3s&video=1032330034&volume=1](#), el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno), se localizó el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria del Municipio de Hueyoptla, con la cual se acredita la existencia del órgano colegiado.

- **Comité de Selección Documental.**

Respecto a dicho Comité, es necesario traer a colación los artículos 36 y 37 de los Lineamientos para la valoración, selección y baja de los documentos, expedientes y series de trámite concluido en los archivos del Estado de México, que establecen que el Ayuntamiento, deberá establecer un Comité de Selección Documental, encargado de validar que la selección preliminar o final de los expedientes de trámite concluido se haya realizado en el Archivo de Trámite o de Concentración; por lo que, será el encargado de coordinar las acciones en materia de selección documental; otorgar asesoría técnica a las áreas que conformen a la institución, autorizar la baja de documentos, entre otras.

Además, de conformidad con el artículo 38 y 41, el Comité de Selección Documental, estará integrado por un Presidente, Tres Vocales y un Secretario Técnico, este último, será el encargado de elaborar y firmar las actas correspondientes.

Como se logra observar, el Ayuntamiento, durante el dos mil diecinueve, debió contar con un Comité de Gestión Documental y, por lo tanto, el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer de la información solicitada.

- **Comité de Obra Pública.**

Al respecto, el artículo 12.19 del Código Administrativo del Estado de México, establece que los Ayuntamientos, atendiendo al volumen de obra pública o servicios relacionados con la

misma, podrán auxiliarse de Comités Internos de Obra Pública, encargados de revisar os proyectos de programas y presupuestos de obra pública o servicios relacionados con la misma, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes y dictaminar sobre la procedencia de inicio de procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa.

Además, los artículos 21 y 22 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, precisan que los Comités Internos de Obra Pública son una instancia auxiliar de los Ayuntamientos, que tienen como objetivo contribuir a garantizar la transferencia, equidad y eficacia en los procesos de contratación de obra pública y servicios; además, que dicho órgano colegiado se establecerá por indicación expresa de los Ayuntamientos cuando se requiera por el volumen programado; naturaleza especializada de las obras; los requerimientos de revisión, análisis y evaluación de los procedimientos de adjudicación y la necesidad de adjudicar contratos de obra pública o servicios mediante excepciones al procedimiento de licitación.

En ese contexto, dichos órganos colectivos se integrarán con un Presidente (Presidente Municipal), un Secretario Ejecutivo (titular del área responsable de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros o su equivalente), un Secretario Técnico (designado por el presidente), Vocales e Invitados; además, que en cada reunión se levantará acta, en la que se registrarán los acuerdos tomados por los miembros.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado resulta competente, pues conforme a la normatividad, durante el dos mil diecinueve pudo haber constituido el Comité Interno de Obra Pública, por lo que, deberá pronunciarse sobre la información peticionada.

- **Consejo Municipal de Población.**

**Recurso de Revisión:** 01796/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el artículo 1.79, fracción VI, del Código Administrativo del Estado de México, establece que el Consejo Estatal de Población, será el encargado de promover la creación de los consejos municipales de población.

En ese contexto, la página oficial del Consejo Estatal de Población (consultado en la liga electrónica <https://coespo.edomex.gob.mx/comupos>, el veinticuatro de mayo de la presente anualidad, a las diecisiete horas), establece que los Consejos Municipales de Población son los instrumentos cuya finalidad es servir como base para materializar las políticas en materia de población, conformado por el Presidente Municipal, un Regidor que presida la Comisión Edilicia de Población, un Secretario Técnico y vocales.

Además, dichos Comités permiten la participación constante y activa del gobierno municipal en la política de población, que accede a la toma de decisiones en planes y programas, así como generar una cultura demográfica en beneficio de la población; asimismo, cada miembro del Comité tendrá diversas funciones, entre las cuales resalta las del Secretario Técnico, encargado de levantar las actas de las sesiones.

De ahí que el Sujeto Obligado resulte competente pues durante el periodo solicitado pudo haber conformado el Comité Municipal de Población de Hueypoxtla, y por lo tanto, deberá pronunciarse sobre dicha información.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer de la información peticionada sobre los Comités, Comisiones y Consejos señalados en la solicitud; por lo que, se considera que, para atender al requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus áreas competentes, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que dé la respuesta que

**Recurso de Revisión:** 01796/INFOEM/IP/RR/2021

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

a derecho corresponda y, en su caso, proporcione los documentos que den cuenta de la información solicitada.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a que dé trámite y respuesta a la solicitud de información con número 00048/HUEYPOX/IP/202.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento a la Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ayuntamiento no emitió contestación alguna, por lo que, deberá dar respuesta a la solicitud

**Recurso de Revisión:** 01796/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

y en su caso, proporcionarle los documentos que den cuenta de la información petitionada relacionada con los Comités, Comisiones y Consejos señalados en la solicitud.

Además, se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

#### **SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Hueypoxtla, omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría

**Recurso de Revisión:** 01796/INFOEM/IP/RR/2021

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyipoxtla

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

#### **OCTAVO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.**

Ahora bien, de la revisión realizada al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), con relación a las fracciones XLIII A, XLIII B y XLIII D, del artículo 92, se logra observar que no tiene la información actualizada respecto a las actas del Comité de Transparencia; sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**Recurso de Revisión:** 01796/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Particular en el Recurso de Revisión con número 01796/INFOEM/IP/RR/2021, en términos del considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que dé trámite a la solicitud de acceso a la información 00048/HUEYPOX/IP/2021 y, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dé la respuesta que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a la Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**OCTAVO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **MAYORÍA** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 01796/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueycoxla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN